

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el apoderado de la parte actora presentó dentro del término legal el escrito de subsanación de requisitos, recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 10 de marzo de 2021 a las 4:29 p.m. A Despacho.

Andes, 17 de marzo de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2021 00025</b> 00
<b>Proceso</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>Demandante</b>	OLGA CECILIA PASSOS POSADA
<b>Demandados</b>	CLARA LUCÍA RUIZ TOBÓN
<b>Asunto</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIR TODOS LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS
<b>Auto interlocutorio</b>	118

Vista la constancia secretarial, si bien el apoderado de la parte actora presentó dentro del término legal el escrito de subsanación a la demanda en virtud del auto de devolución que se hizo de la misma por auto del 3 de marzo de 2021 (archivos 5 al 7 expediente digital), se advierte lo siguiente:

Sea lo primero indicarle al abogado de la parte actora, quien aduce que sin ánimo de crear controversia considera que la dirección para notificaciones judiciales de la demandada es clara, se considera confusa, pues esta fue consignada con el signo # en dos oportunidades, cuando normalmente solo se

consigna una vez. Nótese que en las guías de envío allegadas sí se encuentran escritas de forma adecuada y sin ambigüedades (archivos 003 y 007 páginas 5-7 expediente digital).

Sin embargo, este no es un asunto que se considere con falta de cumplimiento y, por ende, no se ahondará en el mismo, ni tampoco en la imposibilidad que tuvo el abogado de la parte actora en encontrar la registro mercantil del establecimiento de comercio que era de propiedad de la demandada y, que se denominaba "Droguería Supermercado Familiar Andino", por cuanto lo más probable es que aparezca como cancelado, en razón a la antigüedad de la licencia de funcionamiento aportada con el escrito inicial de la demanda con la resolución No. 3192 del 29 de diciembre de 1992, asunto que sería materia objeto de análisis en el desarrollo del trámite procesal.

No obstante, se considera incumplida la exigencia del numeral 2º, por cuanto si bien el poder allegado cuenta con el correo electrónico de la parte actora y del abogado que la representa, y ser de recibo por esta funcionaria judicial la razón que aduce el apoderado, que le imposibilita cumplir con la presentación personal del poder, dado el rompimiento de las relaciones internacionales y diplomáticas entre Colombia y Venezuela, el poder no cumple con las exigencias previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se pone de presente al apoderado, que el Decreto Legislativo 806 del 2020 en el artículo 5, prevé: "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.* (negrillas fuera de texto original).

Decreto que tiene por finalidad agilizar los procesos judiciales, implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria y de lo contencioso administrativo, y garantizar el derecho a la salud de los usuarios de la justicia y de los servidores judiciales, entre otros, más este Decreto no derogó el Código General del Proceso.

Lo que significa que es facultativo aportar el poder mediante mensaje de datos, con los requisitos exigidos en el Decreto para presumirlos auténticos, por lo que no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Más de no hacerlo así, el interesado también lo podrá hacer conforme lo prevé el artículo 74 del Código General del Proceso, disposición normativa que indica que *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."*

Conforme lo indicado por el apoderado, aunque este estima que el nuevo poder atiende las exigencias consagradas en el Decreto 806 de 2020, no se acredita que el poder le fue conferido por mensaje de datos, pues no se aporta la constancia de trazabilidad del envío del mensaje al apoderado desde el canal digital que la demandante habrá de destinar para notificaciones judiciales, siendo entonces la constancia de dicho envío creada por el ordenador mediante una guía de trazabilidad, en la que figura el remitente, el destinatario y el asunto que se consigna en dicha comunicación virtual, la que acredita justamente el requisito que ahora echa de menos esta agencia judicial. Y visto el poder allegado, a este tampoco se le hizo presentación personal por el poderdante ante funcionario competente, razón por la cual se concluye que no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 ni en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Conforme a lo manifestado, se concluye que no es acreditada la exigencia del numeral 2º del auto que devolvió la demanda, por cuanto no se encuentra la constancia donde pueda verificarse que la señora OLGA CECILIA PASSOS POSADA remitió en documento adjunto, desde el correo colgasofia6003@gmail.com, el poder otorgado al abogado GUSTAVO ADOLFO MARÍN TABORDA.

Se trata de un proceso ordinario laboral de primera instancia, en el que el demandante debe ejercer el derecho de postulación a través de apoderado según lo dispone el artículo 33 del CPTSS, y por tanto el poder debidamente conferido como antes se indicó, es un anexo necesario para la admisión de la demanda, según lo prevé el artículo 26 del CPTSS. De acuerdo con lo expuesto, no se cumple con los presupuestos procesales previstos para la admisión de la demanda, siendo procedente su rechazo.

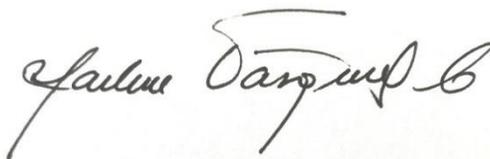
Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por OLGA CECILIA PASSOS POSADA en contra de CLARA LUCÍA RUIZ TOBÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

BEGC+

*Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADO No. 47**  
Hoy 18 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**